

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	300
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00270-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANDREA DEL PILAR RAMÍREZ NAVA
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

A través de proveído de fecha 16 de noviembre de 2021¹, el Despacho le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos², so pena de rechazo de la demanda.

Revisado en su integridad el escrito de subsanación presentado por la parte demandante, se evidencia que la parte actora no atendió en debida forma el requerimiento efectuado mediante la providencia en mención, esto es: (i) no aportó poder en el que se acredite en debida forma el derecho de postulación, requisito esencial para comparecer ante la jurisdicción, comoquiera que formula demanda invocando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 160 de la Ley 1437/11 y art. 73 del Código General del Proceso); (ii) no acreditó el cumplimiento íntegro de los requisitos de la demanda (art. 162 de la Ley 1437/11); (iii) no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad (art. 161 numeral 1 ídem); (iv) no allegó las constancias de publicación, comunicación o notificación de los actos administrativos cuya nulidad depreca, requisito esencial para establecer la eventual configuración del fenómeno jurídico de la caducidad (art. 164 numeral 2 literal d- y 166 numeral 1 de la Ley 1437/11).

Ahora bien, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

“Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la demanda.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* /Negrilla y subrayas del Despacho/

Corolario de lo anterior, al configurarse la premisa fáctica y jurídica contenida en el citado artículo, habrá de rechazarse el medio de control ya distinguido.

¹ Archivo PDF '003 2126nr21270UarivInadmite' del expediente digital.

² Realizar correcciones conforme a lo contemplado en los artículos 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor **ANDREA DEL PILAR RAMÍREZ NAVA** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf7feec8d5941fc4f96dec2a75c8b80b28e381e43677cc12467a8d920ac6843**

Documento generado en 28/02/2022 11:24:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	301
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00004-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAMIRO EDUARDO CALDERÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)

Se rememora que a través de proveído firmado el 31 de enero último¹, se inadmitió la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, libelo subsanado oportunamente y conforme a lo requerido en la providencia en mención. Así las cosas, se **ADMITE la presente demanda**, que será tramitada en primera instancia. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020² y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁴, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o a su delegado, (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

¹ Archivo PDF '004 091nr22004DianInadmite' del expediente digital.

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

³ "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

⁴ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

⁵ "Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial." /se destaca/.

⁶ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁷, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberán aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁸ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁹).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los

electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁸ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁹ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹⁰ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹¹.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado JIMMY ANDRÉS GARZÓN MARTÍNEZ, identificado con C.C. N° 1.070.613.927 y T.P. N° 370.165 del C.S.J, para actuar como representante judicial de la parte actora, conforme a la designación efectuada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Girardot en cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 14 de diciembre último /PDF '006 Subsancion' fls. 3-15/.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹⁰ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹¹ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e08295a50a5c28c4fa22255ab6c9116701e93dde84dca43426b8633117ec3ea**
Documento generado en 28/02/2022 11:24:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO No:	302
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00005-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO OLAYA RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

1. ASUNTO

Se rememora que a través de proveído firmado el 31 de enero último¹, se inadmitió la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, libelo subsanado oportunamente y conforme a lo requerido en la providencia en mención.

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte demandante advierte el Despacho que, atendiendo al factor cuantía, carece de competencia.

2. ANTECEDENTES

La parte actora /archivo PDF '011 Demanda'/ solicita se declare: *(i)* la nulidad del “*ACTA DE JUNTA MÉDICO LABORAL No. 1207*” del 27 de febrero de 2020, a través de la cual la Dirección de Sanidad – Área de Medicina Laboral de la Policía Nacional, determinó que el demandante presenta una disminución de la capacidad laboral del 25.94% y *(ii)* la nulidad del “*ACTA DE JUNTA MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA No. TML21-1-245 MDNSG-TML-41.1 REGISTRADA AL FOLIO No. 004 DEL LIBRO DE TRIBUNAL MEDICO*” del 25 de marzo de 2021, mediante la cual el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, ratificó la decisión anterior.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 (**vigente en su versión original para la fecha de la presentación de la demanda – 27 de septiembre de 2021**), establece los asuntos en los que los Jueces Administrativos son competentes para asumir su conocimiento en primera instancia, consagrándose en su numeral 2 que tales Despachos Judiciales conocen

*“ART. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

¹ Archivo PDF '008 086nr22005PoliciaInadmite' del expediente digital.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” /Se destaca/

En el *sub lite*, la parte accionante persigue que su demanda sea tramitada en este Despacho en primera instancia en virtud de la estimación de la cuantía, la cual estima asciende a la suma de \$50.000.000 de pesos /archivo PDF ‘011 Demanda’, pág. 9. Dicho valor supera el límite de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes² que precisa el apartado legal citado, el cual ascendió a la suma de \$45.426.300 para el año 2021, anualidad en la cual se presentó la demanda.

Finalmente, es diáfano que para el caso concreto no rigen las normas de competencia instituidas en la Ley 2080 de 2021, en tanto su aplicabilidad, según dictados de su canon 86, tiene únicamente lugar ‘respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley’ /se destaca/.

Corolario de lo expuesto, el presente asunto ha de tramitarse ante el Tribunal Administrativo, tal como lo determina el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 (vigente en su versión original para la fecha de la presentación de la demanda – 27 de septiembre de 2021), por cuyo ministerio:

“ART. 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” /Se destaca/

Así las cosas, habrá de declararse la falta de competencia de este Juzgado, debiéndose en consecuencia disponer el envío del expediente para que se efectúe su reparto entre los Magistrados del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia para conocer en primera instancia de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor **DIEGO FERNANDO OLAYA RAMÍREZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), dejando las constancias respectivas.

² El salario mínimo mensual para el año 2021 ascendió a \$ 908.526 pesos, según Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5df644ebecb33fa1ed69545dcc0583efe1c87db3c71d13fd91424e181103c9**

Documento generado en 28/02/2022 11:24:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO: 303
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00030-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN DAVID GALVIS PÉREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

El asunto de la referencia correspondió primeramente por reparto al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá/ver archivo PDF '002 Reparto' fl. 4/, Estrado Judicial que, atendiendo al lugar donde ocurrió el hecho que dio origen a la sanción, declaró su falta de competencia por factor territorial y ordenó remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot /archivo PDF '008 Auto' del expediente digital /.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer del proceso de la referencia. Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia *sub examine*.

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Gobernador del Departamento de Cundinamarca o a su delegado, (ii) al Agente del Ministerio Público, (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

² "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

³ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. /se destaca/.

⁴ "Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial." /se destaca/.

buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., ***debe aportar durante el término del traslado de la demanda copia íntegra del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado***, el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/

⁶ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁸ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰.

6. Por reunir los requisitos de ley, **SE RECONOCE** personería a la abogada LUCÍA FERNANDA MÁRQUEZ PALOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.524.931 y Tarjeta Profesional de abogada No. 345.869 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.¹¹

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁰ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

¹¹ Archivo PDF ‘006 Poder’ del expediente digital.

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b240ce2370633d474a6da2bb118a96bb1307d4d220ff03c94aa2bd26653d62f8**
Documento generado en 28/02/2022 11:24:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	304
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00033-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA RUBIELA QUINTERO GALLEGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá corregir el acápite que denominó “PRETENSIONES”, indicando con precisión y claridad el acto cuya nulidad deprecia, conservando congruencia con los fundamentos fácticos que esgrima.

Lo anterior, comoquiera que en el hecho “SÉPTIMO” de la demanda relata que *“El Ministerio de Defensa a través de la Coordinación Grupo de Prestaciones Sociales, mediante Resolución No. 000324 del 27 de Enero de 2022¹, suscrita por el Doctor LIBARDO ALBERTO SEPULVEDA RIAÑO, Director de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva del Ministerio de la Defensa Nacional, NEGÓ el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes...”*; mientras que, en el acápite de pretensiones, busca *“se declare probado el Silencio Administrativo Negativo, y **la nulidad del acto ficto**, en tanto que la solicitud de pensión de sobrevivientes, radicada el 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021, presentada por la señora **MARIA RUBIELA QUINTERO GALLEGO**, donde solicita el reconocimiento y pago de la pensión vitalicia, por la muerte de su hijo, fue **NEGADA** por la Ejercito Nacional.”* /Subrayas y negrillas originales/, en virtud del artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

2. Deberá aportar copia de la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto acusado, en virtud del artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
3. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del

¹ Obra en PDF 002 fls. 20 a 23.

contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020² y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020³).

4. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda corregida y sus anexos a la entidad demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la firma de abogados CONSULTORES JURÍDICOS INTERALIANZA S.A.S, identificada con NIT. No. 901-082695-8, para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /PDF '002 DemandaAnexos' fl. 16/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

² “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ea687e5005d1263a6b88bbcf86723c0560d3e4c3dfd94568a1db54172b1979**

Documento generado en 28/02/2022 11:24:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO No:	305
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00034-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DORA ALEIDA RIVAS MORENO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

Una vez analizado el escrito de demanda que promueve la parte actora, procede el Despacho a pronunciarse.

CUESTIÓN PREVIA

Es del caso señalar que la demanda, además de estar dirigida en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, también se promueve frente al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Con relación a la participación de la entidad fiduciaria en el pago de las prestaciones sociales del personal docente se tiene que, al ser el Fondo de Prestaciones Sociales la entidad responsable del trámite y resolución de las acreencias laborales, la Fiduciaria “FIDUPREVISORA S.A.”, como entidad de economía mixta encargada del manejo de los recursos del fondo, no es la llamada a asumir responsabilidades frente a la reclamación que de cualquier índole formulen los servidores públicos vinculados a cada una de las Secretarías de Educación, toda vez que el Contrato de Fiducia suscrito con el ente nacional demandado no contempla la facultad de decidir sobre las prestaciones económicas de los docentes y, por lo tanto, la función de emitir los actos administrativos corresponde exclusivamente al multicitado Fondo, labor que desarrolla a través del ente territorial al cual se encuentre vinculado el profesional de la enseñanza.

Al respecto, es pertinente traer a colación el pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional en el cual señaló sobre el Contrato de Fiducia Mercantil suscrito entre la Fiduprevisora y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio lo siguiente:

“Estima la Corte, una vez examinado el contrato de fideicomiso suscrito entre la Fiduciaria la Previsora y el Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones del Magisterio, que quien está produciendo la vulneración de los derechos del peticionario no es la Fiduciaria, sino el Fondo de Prestaciones, razón por la cual la tutela no es procedente, en los términos en que ha sido impetrada...”

Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es “reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo”, mientras que compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado, previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo”¹.

De esta manera, al no encontrarse dentro de la órbita de competencia de la sociedad fiduciaria el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, el restablecimiento del derecho pretendido habría de ser satisfecho única y exclusivamente por el ente nacional codemandado, y de ser el caso, por el ente territorial codemandado, ello en virtud del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el cual señala que:

“La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

/Se destaca/

En consecuencia, la Litis se configurará por pasiva única y exclusivamente con la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, y se **RECHAZA** la demanda presentada por la señora **DORA ALEIDA RIVAS MORENO** en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Agotada la cuestión previa y, estudiado en su integridad el libelo introductorio, el Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020² y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³, se dispone:

¹ Sentencia T- 619 de 1999. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

³ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁴, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la (i) Ministra de Educación Nacional o su delegado, (ii) al Gobernador del Departamento de Cundinamarca o a su delegado, (iii) al Agente del Ministerio Público y (iv) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁷, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, constancia de la notificación, publicación o publicación del acto acusado, así como el expediente prestacional de la señora **DORA ALEIDA RIVAS MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.926.942.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁸ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁹).

⁴ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimíroslos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)”

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

⁶ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁸ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁹ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹⁰ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹¹.
6. Por reunir los requisitos de ley, **SE RECONOCE** personería al abogado JORGE ALEXANDER RIVAS CHAVES, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.172.115 y Tarjeta Profesional de abogado No. 186.891 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.¹²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

¹⁰ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/

¹¹ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. *Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/*

¹² Archivo PDF ‘002 DemandaAnexos’ pág. 1 del expediente digital.

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c755c76ef4c6793ca8096245a742e19b847fb44c626e3e09815a6ba4d56d5f21**
Documento generado en 28/02/2022 11:24:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO No:	310
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00037-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARGOTH PEÑUELA DE RODRÍGUEZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá corregir el acápite que denomina “DECLARACIONES”, relacionando de forma clara y correcta el ente territorial contra el cual se dirigen las pretensiones, precisando la razón por la que dirige tanto las declarativas como las de condena contra **BOGOTÁ D.C.**

En caso de que no sea **BOGOTÁ D.C.** la entidad territorial a demandar, deberá identificar la entidad territorial que corresponda, atendiendo a la Secretaría de Educación a la cual pertenece la docente demandante.

2. Deberá excluir las pretensiones dirigidas contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, considerando que, como entidad de economía mixta encargada del manejo de los recursos del fondo, no es la llamada a asumir responsabilidades frente a la reclamación que de cualquier índole formulen los servidores públicos vinculados a cada una de las Secretarías de Educación, toda vez que el Contrato de Fiducia suscrito con el ente nacional demandado no contempla la facultad de decidir sobre las prestaciones económicas de los docentes y, por lo tanto, la función de emitir los actos administrativos corresponde exclusivamente al multicitado Fondo, labor que desarrolla a través del ente territorial al cual se encuentre vinculado el profesional de la enseñanza.

Se recuerda que, al no encontrarse dentro de la órbita de competencia de la sociedad fiduciaria el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, el restablecimiento del derecho pretendido habría de ser satisfecho única y exclusivamente por el ente nacional codemandado, y de ser el caso, por el ente territorial codemandado, ello en virtud del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el cual señala que:

“La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.” /Se destaca/

3. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda corregida y sus anexos a las entidades demandadas, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
4. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).
5. Por reunir los requisitos de ley, **SE RECONOCE** personería al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.904 y Tarjeta Profesional de abogado No. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

³ Archivo PDF ‘002 DemandaAnexos’ pág. 9 del expediente digital.

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689701f7dbb32858852b6f456107dbcb9726f96d53164a9ac6fcc9c3b8834b4f**
Documento generado en 28/02/2022 11:24:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	316
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00038-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTES:	MARÍA CAMILA RAMÍREZ MÉNDEZ Y OTROS ¹
DEMANDADOS:	(i) MUNICIPIO DE GIRARDOT Y (ii) ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.

Al advertirse que la demanda presentada en el asunto de la referencia no cumple con los requisitos mínimos instituidos para su admisión, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA², se le **CONCEDE** a la parte actora un término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIRLA** en los siguientes aspectos:

1. Aportar copia íntegra de la totalidad de los actos administrativos cuya nulidad depreque, junto con las constancias de publicación, comunicación o notificación, tal y como lo exige el inciso 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior por cuanto:

- (i) La Escritura Pública No. 1797 del 4 de noviembre de 2021 de la Notaría 12 del Circulo Bogotá -asociada a la protocolización de un silencio administrativo positivo por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.-, fue aportada de manera incompleta³;
 - (ii) No fueron aportadas las Resoluciones 454 y 019 de fechas 2 y 20 de diciembre de 2021, respectivamente, mismas que, se afirma, fueron expedidas por el ente territorial codemandado.
2. En tanto no fueron aportados de manera íntegra los actos que se enjuician, no es posible en esta oportunidad distinguir la naturaleza impersonal o subjetiva de tales declaraciones administrativas. En consecuencia:
 - 2.1. En caso de tratarse de actos administrativos de carácter particular (esto es, que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas personales, individuales o subjetivas):
 - 2.1.1. Deberá individualizar la totalidad de las personas que son afectadas con los actos administrativos cuya nulidad pide, aportando

¹ Gabriel Ramírez Rodríguez, Carmen Cecilia Méndez, Olga Méndez Cárdenas, Antonio Méndez Cárdenas.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Archivo PDF 003, fls. 9-28.

concomitantemente su dirección para notificaciones personales al tenor de los arts. 162 (numeral 7) y 171 (numeral 3) del CPACA.

- 2.1.2. Adecuar la demanda conforme a lo instituido en los artículos 137 (parágrafo) y 138 del CPACA (medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 159, 162 a 166 del CPACA.

- 2.1.3. Acreditar el derecho de postulación, esto es, actuar mediante apoderado judicial, en virtud del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 73 del Código General del Proceso.
- 2.1.4. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el canon 161 numerales 1 y 2 de la Ley 1437 de 2011, en relación con el acto o los actos administrativos cuya nulidad persiga.
- 2.1.5. Si es del caso, realizar la estimación razonada de la cuantía de las pretensiones, tal y como lo exige el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo especialmente a lo contemplado en el artículo 157 *idem*.
- 2.1.6. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁴ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵).
- 2.1.7. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda corregida y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

3. Se recuerda a la parte actora que el medio de control de simple nulidad instituido en el artículo 137 del CPACA, ha de dirigirse contra actos administrativos de carácter general, estos son, los que *‘crean, modifican o extinguen una situación*

⁴ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁵ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

*jurídica objetiva, abstracta o impersonal, no relacionada directa e inmediatamente con persona determinada o determinables⁶ /Se destaca/ y que únicamente será viable enjuiciar actos administrativos *particulares*, vía simple nulidad, si se satisface alguno de los cuatro presupuestos enunciados por el legislador en la parte final del art. 137 del CPACA.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

⁶ Berrocal Gerrero, Luis Enrique. MANUAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO, sexta edición. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Pág. 142.

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fe1764a48a4c0418271438ea1c8d6d71d56a16c8f978447bb1a40cd139c937**
Documento generado en 28/02/2022 11:24:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 317
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00098-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE OCTAVIO CÁRDENAS FLECHAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
VINCULADOS: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE FUSAGASUGÁ (EMSERFUSA S.A E.S.P.) Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL (TRÁNSITO DE FUSAGASUGÁ)

Se rememora, con proveído del 13 de diciembre último, se requirió al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que se sirviera aportar los nombres de los propietarios de los inmuebles identificados con las nomenclaturas relacionadas por la parte actora, como presuntos responsables de las amenazas o agravios que plantea en la demanda /archivo pdf '103 2324ap21098FusagasugaCorrigeRequiere'/.

Con memorial del 26 de enero hogaño, el ente municipal allegó la información solicitada, que reposa en la Secretaría de Hacienda /archivo pdf '117', '119' y '120'/. Sin embargo, al no obrar información de la totalidad de los propietarios de los inmuebles relacionados en la demanda, habiéndose requerido con suficiencia al actor popular para suministrar la información respectiva, así como al MUNICIPIO DEMANDADO, **la demanda versará única y exclusivamente frente a los predios cuyos propietarios se encuentran distinguidos.**

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a las siguientes personas a la presente actuación, para que hagan parte del extremo pasivo, **en atención a los dictados del artículo 18 inciso final de la Ley 472/98:**

1. Javier Benítez Galindo, como propietario del inmueble con nomenclatura Manzana N – Casa 3.
2. Franklin Melo Jutinico, como propietario del inmueble con nomenclatura Manzana N – Casa 7.
3. Fanny Manrique Guaje, como propietaria del inmueble con nomenclatura Manzana N – Casa 11.

4. Gilma Torres Vargas, como propietaria del inmueble con nomenclatura Manzana N – Casa 12.
5. María Antonia Forero Chipatecua, como propietaria del inmueble con nomenclatura Manzana N – Casa 14.
6. Yasmin Ángel Bautista Castiblanco, como propietaria del inmueble con nomenclatura Manzana N – Casa 17.
7. Evelia Arias Portela, como propietaria del inmueble con nomenclatura Manzana N – Casa 19.
8. Martha Lilia Murillo Pardo, como propietaria del inmueble con nomenclatura Manzana N – Casa 21.
9. Jeremías Nossa Guerrero, como propietario del inmueble con nomenclatura Manzana N – Casa 25.
10. Rosendo Guzmán Bravo, como propietario del inmueble con nomenclatura Manzana N – Casa 28.
11. Flor Helena Muñoz Valderrama, como propietaria del inmueble con nomenclatura Manzana N – Casa 32.
12. Miguel Emeterio Agreda Narvárez, como propietario del inmueble con nomenclatura Manzana N – Casa 33.
13. Sofía Alaguna Castiblanco, como propietaria del inmueble con nomenclatura Manzana N – Casa 36.
14. Martha Cecilia Giraldo López, como propietaria del inmueble con nomenclatura Manzana N – Casa 42.
15. Lilia Romero Munca, como propietaria del inmueble con nomenclatura Manzana N – Casa 45.
16. Gerson Eduardo Roa Díaz, como propietario del inmueble con nomenclatura Manzana N – Casa 46.
17. Nubia Marina Contreras Ramírez, como propietaria del inmueble con nomenclatura Manzana N – Casa 49.
18. Pedro Miguel Romero Villalba, como propietario del inmueble con nomenclatura Manzana N – Casa 54.
19. María Eugenia Díaz Palomino, como propietaria del inmueble con nomenclatura Manzana N – Casa 56.
20. María Edith Forero Macías, como propietaria del inmueble con nomenclatura Manzana N – Casa 58.
21. Héctor Julio Molina Chavarro, como propietario del inmueble con nomenclatura Manzana N – Casa 62.

22. Óscar Orlando Rodríguez, como propietario del inmueble con nomenclatura Manzana N – Casa 63.
23. Maribel Salinas García, como propietaria del inmueble con nomenclatura Manzana N – Casa 66.
24. Hortencia Huertas Gómez, como propietaria del inmueble con nomenclatura Manzana N – Casa 68.
25. Pilar Venegas Vásquez, como propietaria del inmueble con nomenclatura Manzana N – Casa 69.
26. Adela Montilla Salinas, como propietaria del inmueble con nomenclatura Manzana N – Casa 70.
27. José Florentino Camargo Becerra, como propietario del inmueble con nomenclatura Manzana N – Casa 73.
28. Luz Mery Caro Méndez, como propietaria del inmueble con nomenclatura Manzana N – Casa 76.
29. Mónica García Rodríguez, como propietaria del inmueble con nomenclatura Manzana N – Casa 80.
30. Raúl Cruz Gracia, como propietario del inmueble con nomenclatura Manzana N – Casa 82.
31. Luis Antonio Guzmán Urrego, como propietario del inmueble con nomenclatura Manzana N – Casa 84.
32. Ruperto Mendoza Herrera, como propietario del inmueble con nomenclatura Manzana N – Casa 90.
33. Luis Uriel Rodríguez Yomayusa, como propietario del inmueble con nomenclatura Manzana N – Casa 94.
34. Wilson Ricardo Pulido Bustos, como propietario del inmueble con nomenclatura Manzana N – Casa 96.
35. Elizabeth Triana Mendoza, como propietaria del inmueble con nomenclatura Manzana N – Casa 97.
36. Marleny Martínez Gutiérrez, como propietaria del inmueble con nomenclatura Manzana N – Casa 98.
37. Paulino Medina Prieto, como propietario del inmueble con nomenclatura Manzana N – Casa 99.
38. Luz Myriam Ramírez Rodríguez, como propietaria del inmueble con nomenclatura Manzana N – Casa 100.

39. Luis Alberto Prieto Acosta, como propietario del inmueble con nomenclatura Manzana N – Casa 101.
40. Cristina Hernández Granados, como propietaria del inmueble con nomenclatura Manzana N – Casa 103.
41. Hilario Sánchez Medellín, como propietario del inmueble con nomenclatura Manzana N – Casa 105.
42. Luis Alberto Barbosa Carrillo, como propietario del inmueble con nomenclatura Manzana N – Casa 108.
43. Jessica Lorena Lasso Barreto, como propietaria del inmueble con nomenclatura Manzana N – Casa 109.
44. Mardoqueo Rozo Reyes, como propietario del inmueble con nomenclatura Manzana N – Casa 121.
45. María Ofelia Palomino Oliveros, como propietaria del inmueble con nomenclatura Manzana N – Casa 128.
46. María Soraida Salazar Soto, como propietaria del inmueble con nomenclatura Manzana N – Casa 130.
47. Carlos Enrique Garzón, como propietario del inmueble con nomenclatura Manzana N – Casa 131.
48. Carlos Eduardo Alonso Celeita, como propietario del inmueble con nomenclatura Manzana N – Casa 132.
49. José Lisandro Bustos Bustos, como propietario del inmueble con nomenclatura Manzana N – Casa 133.
50. Ana Francisca Galeano, como propietaria del inmueble con nomenclatura Manzana N – Casa 134.
51. José Vicente Pulido Rodríguez, como propietario del inmueble con nomenclatura Manzana N – Casa 137.
52. Manuel José Baquero Lavado, como propietario del inmueble con nomenclatura Manzana N – Casa 138.
53. Yadira Guerrero Acosta, como propietaria del inmueble con nomenclatura Manzana N – Casa 142.
54. Luz Eliyer Forero Castellanos, como propietaria del inmueble con nomenclatura Manzana N – Casa 143.
55. Beatriz Pérez Rodríguez, como propietaria del inmueble con nomenclatura Manzana N – Casa 144.

En consecuencia,

1. **Por la Secretaría del Despacho, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído, junto con la demanda, el auto admisorio y los anexos, a las personas distinguidas en este numeral a la dirección del inmueble de su propiedad, ubicados en el Barrio Eben-Ezer del Municipio de Fusagasugá.
2. **SE CORRE TRASLADO** de la demanda a los referidos vinculados por el término de **DIEZ (10) DÍAS** (art. 22 Ley 472/98), conforme al art. 8 inciso 3° del Decreto Legislativo 806/20 y concordante con el canon 199 inciso 4° del CPACA (modificado por la Ley 2080/21), normas aplicables vía artículo 44 de la Ley 472/98.
3. En el mismo término anterior, se solicita a los **VINCULADOS**, informar sus correos electrónicos, remitiéndolos al correo electrónico (en virtud del art. 3° del Decreto Legislativo 806/20).

Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo se les brinda el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contentiva del material documental objeto de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12cd3b605e7b7e3fee512573b99f4ec49140deac2b2a7e9d398d68a58149752**

Documento generado en 28/02/2022 11:24:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.:	319
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00199-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HEIDY PILAR VILLARRAGA MORA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

Efectuada la revisión del expediente, vislumbra el Despacho que la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, si bien adujo acompañar con la contestación de la demanda¹ (i) copia del “Expediente 034-2017 HEIDY PILAR VILLARRAGA MORA” y (ii) el poder otorgado por la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA al abogado RODRIGO SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ALONSO para actuar dentro del proceso (mismo que signó el memorial de contestación y formuló excepciones previas)²; con el correo electrónico remitido³ no se acompañó ninguna de las documentales relacionadas en el escrito.

En consecuencia, el Despacho **SE REQUIERE** a la parte demandada UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA para que en el término perentorio de **CINCO (5) DÍAS, contado desde la notificación de esta providencia** se sirva aportar al juzgado en formato PDF al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del “Expediente “034-2017 HEYDI PILAR VILLARRAGA MORA” y el poder conferido por la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA al Doctor RODRIGO SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ALONSO. Lo anterior, so pena de las consecuencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ PDF 26 ContestacionDda

² PDF 26 y 27.

³ PDF 25 Correo

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5aa6e6c51544ae0be8a08796d0d189c73aaada46b8daf5a402adf226bd3b64d**
Documento generado en 28/02/2022 12:46:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	321
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00284-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JESÚS ADOLFO BARRIOS CELIS
VINCULADOS:	GUILLERMO VALDÉS, DOMINGO CUBILLOS GARCÍA, LUIS ALBERTO CUBILLOS GARCÍA, JAIME CUBILLOS GARCÍA Y JHONY CUBILLOS GARCÍA.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT Y EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGIÓN (ACUAGYR S.A E.S.P.)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora, mediante proveído del 22 de noviembre último¹ se requirió por última vez al REGISTRADOR SECCIONAL DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOT para que, en el término de 10 días se sirviera aportar copia del certificado de libertad y tradición del predio ubicado en la dirección calle 20 B No.1A –04 del barrio Bocas de la Rosa, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 30713827 y cuyos propietarios son el señor EUDORO BOCANEGRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11311627 y la señora YINETH CULMA POLOCHE, identificada con cédula de ciudadanía No. 39569415, única prueba restante por recaudar.

Ahora bien, a la fecha la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOT ha permanecido silente ante el requerimiento efectuado, razón por la cual, se prescindirá de esta prueba, comoquiera que el material probatorio que ya obra en el plenario, se perfila con suficiencia para dirimir la presente controversia.

Por lo expuesto y con fundamento en el art. 33 de la Ley 472/98, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR culminada la etapa probatoria.

¹ Archivo PDF '48 2237ap19284GirardotRequiere2Vez'.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso.

TERCERO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **CINCO (5) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca058214ea8038faf515c75ca0c828dd75f84cf2c8037e35656c23233b9c832**
Documento generado en 28/02/2022 11:24:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO NO:	323
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00218-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	PILAR RUIZ DUARTE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Esta célula judicial mediante auto¹ No. 1437 de fecha 6 de agosto último, dispuso solicitar, por Secretaría, *“al Centro de servicios Administrativos para los Juzgados Penales Especializados de Bogotá y Cundinamarca, para que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la recepción de la respectiva solicitud, se sirva indicar la célula o dependencia judicial a la cual fue remitido el proceso distinguido con el radicado No. 25307-61-08-011-2012-80159 (NI 0312-12)”*.

Sobre el particular, el Centro de Servicios Administrativos Circuito Penal Especializado-Cundinamarca a través de correo electrónico², allega respuesta informando, que las diligencias se remitieron al *ARCHIVO CENTRAL*, comoquiera que se resolvió declarar la extinción de la acción penal, absolviendo y levantando medidas impuestas en contra de los procesados, disponiendo comunicar a las autoridades pertinentes y ordenando el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **SOLICÍTESE** al **ARCHIVO CENTRAL** de la Rama Judicial (Sede barrio Veraguas de Girardot) para que en el perentorio término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva remitir copia de los archivos contentivos de la audiencia de control de garantías realizadas el 5 de julio de 2012 en el proceso con REF 25307-61-08-011-2012-80159 (NI 0312-12), en el cual se ordenó la libertad de los señores SAMUEL RUIZ MUÑOZ (CC 3.046.025), PILAR RUIZ DUARTE (CC 1.070.607.739) e ISABELLINA DUARTE CARRILLO (CC 39.565.024), entre otros.

¹ 34 1437rd19218RamaJudicialRequiere

² 37 CorreoMemorial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dfc9e94c4ff9fb416a184aaf545caf0f1e0a127fd28b005c0d308d10f1d9d10**

Documento generado en 28/02/2022 12:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.: 325
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2016-00368-00
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JANETH DEL CARMEN JIMÉNEZ ROSERO Y OTROS
DEMANDADO: (I) E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ Y (II) CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO
LLAMADOS EN GARANTÍA: (I) COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD 'COOMEDSALUD', (II) COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y (III) LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un pronunciamiento en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que en la sesión de audiencia inicial celebrada el 21 de julio último /PDF '19 085rd16368HSan RafaelAisf'/, se dispuso:

2.4. INFORME TÉCNICO DEPRECADO.

Con fundamento en el art. 218 CPACA (modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021 y en el art. 234 CGP, SE SOLICITA al Director del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL CUNDINAMARCA, se sirva designar un profesional médico a fin de rendir peritaje sobre la atención médica brindada al joven DAVID ALEJANDRO ROJAS JIMÉNEZ el 16 de marzo de 2014 en la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA en el sentido de determinar /v. archivo PDF '01-302016-368'/:

2.4.1. Si las actuaciones desplegadas por los médicos tratantes del paciente se ajustaron a los procedimientos de la LEX ARTIS de la medicina, teniendo como referencia el tipo de lesiones sufridas por el paciente.

2.4.2. Se Sirva conceptualizar sobre el pronóstico y expectativa de vida del paciente, de conformidad con los registros documentales que conforma la historia clínica del paciente en el Hospital San Rafael de Fusagasugá y el Hospital Universitario de la Samaritana-Unidad Funcional Girardot

2.4.3. *Si, de conformidad con la LEX ARTIS de la medicina, existió alguna acción u omisión violatoria de los procedimientos médicos que hayan derivado o hayan sido causa determinante del fallecimiento del señor DAVID ALEJANDRO ROJAS JIMÉNEZ.*

En audiencia de pruebas adiada el 12 de octubre de 2021¹, se observa:

“Al respecto, obran memoriales suscritos por la Directora Seccional de Cundinamarca del mentado Instituto el 2 y el 3 de agosto de 2021/v. archivos PDF ‘24 Memorial, 25 Anexo1 y 26 Anexo2’ del expediente digital/, en los cuales, al paso de informar la designación del informe solicitado al Dr. Jhon Eduard Gacha Marín, solicitó “(...) un tiempo de 30 días hábiles para remitir la respuesta”

*Revisado el expediente, y una vez transcurrido tanto tiempo inicialmente otorgado como el tiempo adicional solicitado por el referido Instituto, no se observa que el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL CUNDINAMARCA**, a través del profesional de la medicina señalado, hubiera aportado la experticia ya mencionada*

AUTO No. 1937

*En virtud de lo anterior, dado que la codemandada Caja de Compensación Familiar de Nariño asumió la carga procesal en debida forma, se ordena que por la **SECRETARIA DEL DESPACHO SE REQUIERA** al Dr. **JHON EDUARD GACHA MARIN, PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL CUNDINAMARCA, UNIDAD BÁSICA CHOCONTÁ**, para que, dentro de los **CINCO (5) DIAS** siguientes a la recepción del respectivo mensaje de datos, informe al Juzgado sobre el avance en relación con el informe decretado...”*

Por la secretaría se realizó la gestión / PDF 54 RequerimientoMedicinaLegal /. Sin embargo, ninguna respuesta se aportó sobre el particular. En consecuencia,

RESUELVE

Por Secretaría, **REQUIÉRESE** al Doctor **Jhon Eduard Gacha Marín, Profesional especializado Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Cundinamarca, Unidad Básica Chocontá**, para que en perentorio lapso de **CINCO (5) DIAS**, se sirva informar a este Despacho (mediante mensaje de datos remitido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co):

- (i) Presente informe técnico sobre el avance de la prueba decretada, **lo anterior so pena de los apremios de ley.**

Por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO, interesada en la prueba, **REALÍCENSE** todas las gestiones necesarias ante el profesional distinguido, con miras a la consecución de la experticia. Acréditese toda la gestión que se realice por ese sujeto procesal dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes.

¹ V.archivo PDF 53 132rd16368HSanRafaelFusay OtroAP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf66704c1472610c48ed1983b9c3e3dea87a1e13366dfdeceecb557ad7e248a8**

Documento generado en 28/02/2022 12:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO No:	267
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00287-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIREYA ROCÍO GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

1. ASUNTO

Se rememora que a través de proveído firmado el 7 de diciembre último¹, se declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso ordinario laboral y se inadmitió la demanda, ordenándose a la parte actora –entre otros– adecuar la demanda al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, cumpliendo el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, libelo subsanado oportunamente por la parte actora².

2. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES.

Depreca la parte actora, quien actúa a través de mandatario judicial, se declare la nulidad del: *(i)* del acto administrativo con número de consecutivo 6552 del 31 de marzo de 2016 /PDF ‘034 DemandaAnexos’ fl. 32/, mediante el cual se dio por terminada la vinculación de la demandante como docente de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.

De este modo, reclama la parte demandante que, *‘a título de restablecimiento del derecho se declare la existencia del contrato realidad, ya que durante todo el tiempo de prestación del servicio siempre se configuraron los tres (3) elementos jurídicos de un contrato realidad como son: la prestación personal del servicio en las instalaciones de la universidad, la subordinación permanente, el cumplimiento de las políticas de universidad y desde luego una remuneración por la prestación del servicio y como consecuencia se condene a la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE FUSAGASUGA, representada legalmente por el señor ADRIANO MUÑOZ BARRERA o por quien haga sus veces, a cancelar mi poderdante señora MIREYA ROCIO GUTIERREZ FERNANDEZ, el valor de los perjuicios causados’* /fl. 7 ídem/.

¹ Archivo PDF ‘032 2301nr21287UCundinamarcaInadmite’ del expediente digital.

² Archivo PDF ‘034 DemandaAnexos’ del expediente digital.

2.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

En resumen, relata la demandante que fue contratada por la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, mediante ‘órdenes de servicios’ sucesivas, desde el 19 de septiembre de 2005 hasta el 30 de abril de 2016, desarrollando sus funciones de forma personal como docente, afirmando que se configuró una relación laboral.

Señala que sus órdenes de servicio no fueron renovadas o prorrogadas desde el 30 de abril de 2016, de conformidad con lo expuesto en el acto administrativo que enjuicia, dando por terminada su vinculación con el ente demandado, sin que se le hubieran reconocido las prestaciones sociales y demás emolumentos a los que tenía derecho.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que lo perseguido por la parte actora es la declaratoria de existencia de una relación laboral con la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA. En este orden, la atención del Despacho se centra en establecer si debe estudiarse la configuración del fenómeno de la caducidad al definirse la admisión de la demanda y, con ello, distinguir si cumple con este presupuesto procesal.

Se recuerda, que el fenómeno de la caducidad, por voluntad del legislador, se configura con el paso del tiempo sin que se hubiere hecho uso de la acción judicial, acarreado de suyo para el administrado la imposibilidad de impetrar el medio de control adecuado para ello.

Sobre dicha situación procesal, ha expuesto el Consejo de Estado³:

“Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. // Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial. La caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.” (Se destaca).

Ahora bien, en lo que concierne a la caducidad de la reclamación de los aportes pensionales derivados del contrato realidad, el Honorable Consejo de Estado en providencia del 28 de febrero de 2021 señaló lo siguiente⁴:

“No obstante, esta sección a través de sentencia del 25 de agosto de 2016⁵, unificó su jurisprudencia entre otros aspectos, sobre el tema de las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema de

³ Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth, Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-36-000-2013-01547-01(49307).

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00439-01(4635-17).

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 25 de agosto de 2016. Radicación: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16.

seguridad social derivados del contrato realidad. Al respecto, en la citada sentencia de unificación, se concluyó:

«iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA)» (subraya fuera de texto)

Según la sentencia de unificación, resulta relevante en los asuntos donde se debata la existencia de un contrato realidad, el análisis de los siguientes subtemas de acuerdo con un orden lógico, dada la naturaleza del debate:

i) que en primer lugar se analice si se configuran, o no, los elementos propios de una relación laboral, para así dar prevalencia al principio de la realidad sobre las formalidades,

ii) en el evento de encontrar acreditados los presupuestos del contrato realidad, proceder a continuación a resolver lo relacionado con el reconocimiento de los derechos salariales y prestacionales que se derivan y,

iii) finalmente, deberá abordarse el estudio del fenómeno jurídico de la prescripción, frente a aquellos aspectos que revistan tal carácter y sobre los imprescriptibles.

Bajo este contexto, es importante resaltar que la pretensión tendiente a que se declare la existencia de un contrato realidad implica la reclamación del pago de los aportes pensionales, derechos éstos que revisten el carácter de imprescriptibles, comoquiera que atañen a derechos fundamentales. De ahí, que dicha pretensión, según se sostuvo en la sentencia de unificación, también se encuentre exceptuada del presupuesto procesal de la caducidad del medio de control.” /Subrayas originales y Negrillas del Despacho/

En este orden, en la misma providencia el Consejo de Estado señaló frente al estudio de la caducidad del medio de control cuando se pretende la declaración de un contrato realidad:

“... Así las cosas, tal como se infiere de la sentencia de unificación, en asuntos como el presente donde se encuentran pretensiones exceptuadas del estudio de la caducidad del medio de control, puesto que, en el caso del contrato realidad, está en discusión el derecho pensional, el cual comporta una prestación periódica⁶, la decisión de este presupuesto procesal necesariamente debe ser trasladada a la sentencia, para que allí se determine la prosperidad o no de la relación laboral disfrazada a través de un contrato de prestación de servicios y la suerte de todas las súplicas condenatorias invocadas en la demanda.

Lo anterior impide no sólo el rechazo pleno de la demanda o la terminación total del proceso, sino también el trámite parcial de las peticiones de restablecimiento del derecho sin que se haya definido la petición principal de declaratoria en esta clase de litigios, para que, en la

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 10 de julio de 2020, Radicación: 17001-23-33-000-2017-00463-01(0172-18).

última etapa judicial, una vez analizados los elementos de la relación laboral, se estudie, además de la pretensión de los aportes a pensión, que se recuerda goza de la exención del requisito de caducidad, las que si se encuentran sometidas al término de los 4 meses, esto es, dilucidarse si están o no afectadas por la mencionada figura adjetiva, con su respectiva consecuencia procesal.

En otros términos, el fenómeno jurídico bajo estudio resulta razonable verificarlo en el pronunciamiento de fondo, tal como se predica respecto a la prescripción extintiva, por cuanto el reconocimiento de los emolumentos laborales está atado inescindiblemente a la configuración del contrato realidad⁷. Se reitera, sin examinar esto último no será posible determinar las implicaciones de la presunción de legalidad desvirtuada por la parte demandante.

En este orden de ideas, es necesario precisar que independientemente de que se configure o no el fenómeno jurídico de la caducidad respecto de la pretensión de reconocimiento de acreencias salariales y prestaciones sociales, que deben ser objeto de pronunciamiento en la sentencia; al abordarse el estudio de la procedencia o no de los aportes a seguridad social, debe necesariamente hacerse un análisis de si la parte demandante tenía o no derecho a las acreencias salariales y prestaciones sociales, dado que de esto depende la súplica tendiente al reconocimiento de los aportes a la seguridad social⁸.

En resumen, ante la presencia en estas discusiones de derechos irrenunciables como lo son los aportes a la seguridad social en pensiones, corresponderá si o si adelantarse el trámite del medio de control que cumpla con los otros requisitos dispuestos legalmente para el efecto y, en el fallo determinarse el cumplimiento de la caducidad, no frente a las peticiones de los aportes a la seguridad social en pensiones como ya se explicó, sino en lo que respecta a las demás pretensiones planteadas en el escrito de demanda, con la condición de que primero deberá esclarecerse el acatamiento de la prestación personal, la remuneración y la subordinación... /Negrillas y Subrayas del Despacho/.

Corolario, el fenómeno de caducidad habrá de estudiarse en la sentencia en lo que respecta a las súplicas asociadas al reconocimiento y pago de las acreencias salariales y prestacionales (no de los aportes a la seguridad social en pensiones, los cuales gozan de la exención del requisito de caducidad), comoquiera que dichas pretensiones de condena dependen de la pretensión principal de declaratoria de contrato realidad. En virtud de lo anterior, se procede con el estudio de admisión de la demanda.

En consecuencia, el Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 14 de noviembre de 2019 25000-23-42-000-2013-00035-01 (5155-2016).

⁸ Posición sentada por la Sección Segunda Subsección B, en auto del 10 de julio de 2020 Radicación: 17001-23-33-000-2017-00463-01(0172-18).

en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020⁹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020¹⁰, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020¹¹, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹².
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Representante legal de la Universidad de Cundinamarca o su delegado, (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020¹³, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020¹⁴, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el ***expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, así como toda la actuación precontractual (incluidos los estudios previos), contractual y poscontractual relacionada con la señora MIREYA ROCÍO GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.933.736***; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido

⁹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

¹⁰ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

¹¹ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. /se destaca/.

¹² “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

¹³ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

¹⁴ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹⁵ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁶).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹⁷ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁸.
6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado EFRAÍN CAÑAS ORTEGA, con TP No. 298.163 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte actora, en los términos del poder obrante a fls. 1-3 del archivo PDF 034 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹⁵ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

¹⁶ “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

¹⁷ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁸ “Artículo 31. *Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/*

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73175f76e8019274b1ea8dab477c0711414de8694175efc6e782bea09e03d13**

Documento generado en 28/02/2022 11:24:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO No:	291
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00029-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DEIBIS SUTA SUTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Ministro de Defensa o su delegado, (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío

que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a

de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

⁶ “Artículo 8. *Notificaciones personales. (...)*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁸ “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la sociedad VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S., con NIT 900661956-6 (representado jurídicamente por el abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con C.C. N° 9.770.271 y T.P. N° 218.976 del C.S.J.), para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /PDF '003' fl. 29/.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁰ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a935c216182342e8e0bf810d11f9700df8babac695a1fe11e1317df33f80e4**
Documento generado en 28/02/2022 11:24:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	292
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00315-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ RIGAUD MURCIA PALACIOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Se rememora que a través de proveído del 24 de enero de 2022¹, se le concedió a la parte actora un término un término de diez (10) días para que aportara certificación actual que señale la última unidad militar y su ubicación geográfica a la cual pertenece el demandante. Así las cosas, advierte el Despacho, conforme a constancia secretarial del 22 de febrero de 2022 /PDF '005 InformeSecretarial'/, la parte demandante no atendió el requerimiento efectuado mediante la providencia en mención, sin embargo, en aras de salvaguardar caras garantías constitucionales (arts. 29 y 229 Superiores), procede el Despacho con el estudio de admisión.

Por ende, el Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020² y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁴, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Ministro de Defensa o a su delegado, (ii) al Agente del Ministerio Público, (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para

¹ Archivo PDF '004 040nr21315EjercitoInadmite' del expediente digital.

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

³ "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

⁴ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. /se destaca/.

⁵ "Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial." /se destaca/.

notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁷, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, así como la hoja de servicios del señor **JOSÉ RIGAUD MURCIA PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.405.908; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁸ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁹).

5. **SE REQUIERE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** para que en el término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, **se sirva allegar con destino a este proceso CERTIFICACIÓN DEL ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL SEÑOR JOSÉ RIGAUD MURCIA PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.405.908, so pena de los apremios de ley.**

⁶ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/

⁷ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁸ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁹ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

6. SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹⁰ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹¹.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹⁰ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹¹ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e771c9adecbcb3174da00505b3f1a0ceb3f1785e18fa4667946b9d4072e696a9**

Documento generado en 28/02/2022 11:24:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**